



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **24984**

INFORMES AL TELÉFONO 01 (442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>  
[sombradearteaga@queretaro.gob.mx](mailto:sombradearteaga@queretaro.gob.mx)

# MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en su artículo 1o. establece el deber de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas; además, prohíbe cualquier acto de discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.
2. Que por su parte el artículo 40 de la Constitución Federal define a la democracia representativa como el régimen político de nuestro país y, el diverso 35, refiere los derechos político-electorales de las y los mexicanos como requisito para la conformación de un sistema político democrático de gobierno. Al mismo tiempo, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen los derechos políticos como fundamentales para el ejercicio de la democracia, los cuales deben ser garantizados por los Estados.
3. Que, en cuanto a las autoridades administrativas en materia electoral, los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, y 98, párrafos 1 y 2, así como 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> prevén que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; así mismo, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que particularmente, en el ámbito local, los artículos 32, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro<sup>3</sup> y 52 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> señalan que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, el cual, conforme a los diversos 98, párrafo 1 de la Ley General y 57 de la Ley Electoral, a través de su Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; de igual manera, vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley Electoral establece los fines del Instituto, entre los cuales se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica; garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

En este sentido, las autoridades electorales son clave para el funcionamiento del estado constitucional democrático y de derecho porque en un régimen democrático la ciudadanía elige a sus representantes mediante el voto a través de procesos y mecanismos implementados por las citadas autoridades, las cuales deben actuar dentro de su margen competencial y en ejercicio de las atribuciones que les han sido otorgadas por mandato constitucional y legal.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley General.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

5. Que el artículo 18, fracción V de la Constitución Estatal, con relación al artículo 61, fracción XXVIII de Ley Electoral refieren que el Consejo General es competente para presentar iniciativas de leyes o decretos que considere necesarias en el ámbito de su competencia.
6. Que la presente reforma de Ley Electoral contiene diversas disposiciones que derivan de la Ley General, como se expone más adelante; sin embargo, en el supuesto que la Suprema Corte determine la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley General, éstos en consecuencia quedarán sin efectos.
7. Que en esta tesitura, se conserva la estructura de la Ley Electoral vigente a la fecha, se utiliza lenguaje incluyente y se realizan las adiciones siguientes:

En cuanto a la modificación de conceptos, se realiza la actualización de “calumnia” en términos lo determinado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la cual se estableció que la calumnia consiste en que la imputación que los sujetos realicen en cuanto a hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral debe ser *a sabiendas de su falsedad*.

Además, se modifican los conceptos de “candidato”, “consejeros electorales”, “Consejero Presidente”, “diputaciones de mayoría”, “diputaciones de representación proporcional”, “elección consecutiva” y “violencia política” previstos en este capítulo, con la finalidad de realizar precisiones sobre sus alcances y ajustes en materia de lenguaje incluyente.

De igual manera, se establece que únicamente se podrán suspender o limitar derechos o prerrogativas político-electorales mediante sanciones administrativas o judiciales, en los términos de la normatividad aplicable.

Se establece como requisito para ser postulada o postulado a un cargo de elección popular no haber sido condenado por sentencia firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, conforme lo resolvió la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada. Se destaca que dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De igual manera, se incorporan como causales de inelegibilidad diversas conductas, consistentes en no haber sido condenado por sentencia firme, bajo ninguno de los siguientes supuestos: a) por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; b) por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y c) como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias; cuyos objetivos son erradicar la violencia contra las mujeres; lo anterior, con apoyo de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-911/2021 y su acumulado.

Robustece lo anterior, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, en la cual validó el precepto de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León donde se prevé el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido persona sentenciada por el delito de violencia política de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, ello siempre y cuando se interprete en el sentido de que dicha sentencia de condena es definitiva y firme y que la persona esté cumpliendo la condena correspondiente.

En el Título Cuarto denominado “Del Instituto”, Capítulo Primero “Disposiciones generales”, actualmente se disponen como fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía queretana que reside en el Estado, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; en consecuencia, se adiciona a dichos fines el deber del Instituto de contribuir al desarrollo democrático y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía queretana que reside en el extranjero; lo anterior con la finalidad de armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento del voto activo de la ciudadanía residente en el extranjero, reconocido en el artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Estatal, a partir de su reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el uno de junio de dos mil veinte.

En el mismo sentido, la reforma, contempla la obligación del Instituto de administrar los recursos públicos con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, tomándose las medidas y acciones necesarias para el correcto ejercicio de gasto y los recursos públicos que le sean asignados para el cumplimiento de su mandato constitucional.

En cuanto a la competencia del Consejo General se adiciona la de conocer y, en su caso, aprobar el ejercicio presupuestal de manera semestral, toda vez que como lo dispone el diverso 61 de la Ley Electoral, es atribución de la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General sobre su ejercicio.

Por cuanto ve a las facultades de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, se incorpora la atribución de designar a la persona responsable oficial de mejora regulatoria del Instituto, quien debe ser nombrada de conformidad con los artículos 13 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 3, fracción X y 9 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Ahora bien, en cuanto a los órganos desconcentrados del Instituto, de conformidad con el acuerdo INE/CG611/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, emitido a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral nacional, se realizan las modificaciones pertinentes en su integración, para quedar en los términos siguientes:

- I. Se instalarán los Consejos Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y el 15 en Jalpan de Serra.*
- II. Se instalarán los Consejos Municipales: En los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y en Tolimán.*

*Además, se prevé que los consejos municipales de Corregidora y El Marqués se instalen en cualquier punto de su municipio, con independencia del cómputo parcial de la elección de diputaciones que deberán realizar respecto de los Distritos 06 y 09, respectivamente.*

Así mismo, con independencia de la escolaridad ya prevista como requisito para ocupar la titularidad de una consejería en los consejos distritales y municipales, se adiciona la excepción de la edad, conforme al criterio emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal en la sentencia ST-JDC-13/2019, en la que, en un caso análogo se estimó que la exigencia mínima de treinta años resultaba una medida inconstitucional por ser desproporcional, toda vez que estos tienen funciones y responsabilidades diversas a las realizadas por las consejerías de los organismos públicos locales en cuanto a los elementos territorial, orgánico y funcional.

En cuanto a las personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes se adiciona la obligación de cumplir con las disposiciones en materia de propaganda electoral, toda vez que durante los procesos electorales realizan actos de propaganda en las etapas de obtención de respaldo de la ciudadanía y campañas electorales, respectivamente; lo anterior, en términos de la propia Ley Electoral vigente.

Ahora bien, toda vez que como parte de la etapa preparatoria durante el desahogo de las precampañas electorales está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios; en términos del artículo 211, numeral 2 de la Ley General, se prevé permitir que únicamente se pueda realizar mediante la utilización de artículos promocionales utilitarios textiles.

En el mismo sentido, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte en el expediente de la citada acción de inconstitucionalidad, se elimina la prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, así como la previsión que se refería a dicha prohibición incluso cuando medie permiso de la persona propietaria del inmueble, ya que la porción normativa afecta o restringe la libertad de expresión de la ciudadanía y los partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas.

En cuanto a la temática del diseño e impresión de las boletas electorales se proponen diversos ajustes en los términos siguientes:

Se precisa que el color o combinación de colores y el emblema que se utilizarán para la emisión de las boletas electorales deben ser los registrados ante el Instituto Nacional para partidos políticos nacionales y ante el Instituto para partidos políticos locales; lo anterior, conforme a la obligación que tienen los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, prevista en el artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Se adiciona la obligación de la Secretaría Ejecutiva de notificar el diseño final de las boletas electorales a las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes; lo cual permitirá dotar de certeza la impresión de las boletas para otorgar la garantía de audiencia previo a su impresión, lo anterior en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en cuanto a la potestad del Consejo General de ordenar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral de que se trate, se realiza el ajuste para establecer dicha acción como una obligación del órgano superior de dirección del Instituto; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 216, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, así como 434 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional.

Adicionalmente, se prevé la obligación de revisar la correcta integración de los paquetes electorales previo a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla; ello tiene sustento en el numeral 1 del Anexo 4.2 relativo al procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

En el Capítulo Cuarto denominado “De la etapa posterior a la elección”, se realizan ajustes en cuanto a las actividades que durante la etapa posterior a la elección se desarrollan en los consejos distritales y municipales, respectivamente, a efecto de sustituir la recepción de los “*recursos que procedan*” por el concepto “*medios de impugnación*” en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; dicho precepto se refiere al recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político-electorales y el juicio de nulidad.

Así mismo, se adiciona la obligación de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales del Instituto durante los procesos electorales, para que auxilien en los trabajos vinculados con el traslado de los paquetes electorales; en términos del artículo 303, numeral 2, inciso f) de la Ley General, que establece dicha obligación para el funcionariado homólogo del Instituto Nacional.

Por otra parte, se incorpora a los cuerpos de seguridad pública federal como entes con los cuales el Instituto puede celebrar convenios para establecer los mecanismos apropiados con el objeto de hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública, toda vez que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales se trata de un asunto de seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

En el Libro Segundo denominado de “De los procedimientos electorales”, Título Primero “De la constitución y registro de las instituciones políticas locales, fusiones y pérdida de registro”, Capítulo Primero “De la constitución y registro de las instituciones políticas”, se establece que las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal deben presentar su aviso de intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura del Estado.

A su vez, se prevé que a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, se prevé que toda organización que desee constituirse como partido político local debe aperturar una cuenta bancaria mancomunada a su nombre, así como presentar un escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita; sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-262/2022 en el cual se refirió que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los recursos y es necesaria para vigilar el origen de estos (sin que necesariamente sean recursos públicos) y su correcta aplicación, así como para que las autoridades electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización y con ello se garantice el cumplimiento de los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia en cuanto al origen de los recursos que se utilicen.

En mérito de lo anterior, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

Así mismo, se incorpora la previsión de que las organizaciones que pretenden constituirse como un partido político local presenten los documentos básicos a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021 y acumulado, la paridad es *“...una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos.”*

Además, dispuso que la igualdad sustantiva *“radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos”*.

Así mismo, se debe acompañar a la solicitud de registro la manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en diversos supuestos de violencia contra las mujeres, consistentes en:

- a) Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b) Por delitos sexuales, contra la libertad e inexperiencias sexuales.
- c) Haber sido persona condenada mediante sentencia firme como deudora alimentaria morosa.

8. Que ahora bien, este Poder Legislativo del Estado de Querétaro advierte la existencia de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, precedentes y criterios jurisprudenciales, así como buenas prácticas en materia electoral implementadas tanto por órganos de índole jurisdiccional y legislativo como por autoridades administrativas, encaminadas a lograr la inclusión de los grupos de atención prioritaria.

Con la finalidad de generar un informe técnico con capitulado, atendiendo a cada grupo de personas en situación de vulnerabilidad., se generó el *“Estudio diagnóstico para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a garantizar derechos político-electorales de las personas en contextos de vulnerabilidad”*. El citado estudio se realizó con la intención de conocer e identificar a los grupos de atención prioritarios, representación y acceso a cargos públicos de grupos en condiciones de vulnerabilidad, en el cual se precisando que era *“un reporte técnico exploratorio y forma parte de un diálogo interdisciplinar que sostendrá una estrategia compartida de investigación por un año adicional, esperando profundizar en la multiplicidad de arreglos institucionales y experiencias de vida personales que dan forma a la democracia local.”*

9. Que derivado del ejercicio de acciones afirmativas implementadas por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, se llevó a cabo los días 12, 13 y 14 de julio del presente año, la **CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en la cual se desahogó conforme a las etapas y condiciones previstas en la Convocatoria que para tal efecto se expidió.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los incisos a), c), d) f), g), i), j), así como los numerales 5 y 6 del inciso p) de la fracción II y el segundo párrafo del artículo 5; el primer párrafo así como las fracciones VII y VIII y el segundo párrafo del artículo 14; la fracción XVII del artículo 34; las fracciones I, III, VI y VII del artículo 53; los párrafos tercero y cuarto del artículo 55; las fracciones I y II, así como el tercer párrafo del artículo 58; 59; 60; las fracciones II, III, XVI, XXVII, XXXVII, XXXVIII del artículo 61; primer párrafo, así como las fracciones XIV, XV del artículo 62; las fracciones I, X, XVI, XX, XXXI del artículo 63; el párrafo tercero del artículo 65; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 66; el primera y segundo párrafo del artículo 68; la fracción XIX del artículo 72; la fracción VIII del artículo 76; las fracciones I, IV y XI del artículo 77; el párrafo cuarto del artículo 78; las fracciones I y II, así como el párrafo segundo del artículo 79; el párrafo cuarto de la fracción II, así como el cuarto párrafo del artículo 80; las fracciones IV y X del artículo 81; la fracción IV del artículo 82; 83; la fracción VIII del artículo 86; 89; párrafo segundo del artículo 92; la fracción IV del artículo 95; la fracción III del artículo 96; los párrafos primero y tercero, así como el párrafo segundo de la fracción I del párrafo décimo tercero del artículo 99; el inciso c) de la fracción IV del artículo 100; la fracción VIII del artículo 103; el sexto párrafo del artículo 108; el primer párrafo y las fracciones IV, VI y VIII, tercer párrafo, del artículo 109; la fracción IV del artículo 111; 113; 114; el inciso j) de la fracción I, así como el inciso j) de la fracción II del artículo 116; el primer y tercer párrafo del artículo 117; el primer párrafo del artículo 118; la fracción I del artículo 119; las fracciones IV y VIII del artículo 124; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 125; la fracción I del artículo 132; 134; el párrafo segundo del artículo 138; el segundo párrafo del artículo 154; 155; el segundo párrafo del artículo 158; 159; fracciones VII y VIII y último párrafo, del artículo 170; el primer párrafo, del artículo 184; la fracción I, del artículo 185; el cuarto párrafo, del artículo 187; la fracción III y IV, del artículo 193; la fracción I, del 194; las fracciones VII y VIII y el segundo párrafo del artículo 211; el segundo párrafo del artículo 220; el párrafo quinto del artículo 230; asimismo, se adicionan el numeral 7 al inciso p) así como el inciso q) de la fracción II del artículo 5; la fracción IX al artículo 14; un segundo párrafo al artículo 54; un quinto párrafo al artículo 55; la fracción XXXIX al artículo 61; la fracción XVI al artículo 62; un segundo párrafo al artículo 67; el párrafo quinto al artículo 80; un cuarto párrafo al artículo 109; un segundo párrafo al artículo 111; un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, del artículo 162, el artículo 166 Bis.; una fracción IX al artículo 170; tercer párrafo al artículo 175; sexto párrafo, al artículo 187; la fracción V, al artículo 193; un segundo párrafo, al artículo 196; un tercer párrafo, al artículo 200, una fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, del artículo 211; artículo 220 Bis; y una fracción V, al artículo 221; todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 5.** Para efectos de...

I. En lo que...

II. En lo que...

**a) Actos anticipados de campaña.** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

**b) Actos anticipados de...**

**c) Calumnia.** La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

**d) Candidatura.** Persona postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para contender a un cargo de elección popular, que cumple con los requisitos que esta Ley exige.

**e) Candidatura común.** Cuando...

- f) **Consejerías Electorales.** Las consejeras y consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- g) **Consejera Presidenta o Consejero Presidente.** Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- h) **Consejo General.** Consejo...
- i) **Diputaciones de mayoría.** Personas integrantes de la Legislatura del Estado, electas en los 15 distritos uninominales.
- j) **Diputaciones de representación proporcional.** Personas integrantes de la Legislatura del Estado asignadas por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.
- k) al o) ...
- p) **Violencia política.** Toda...
- Se entenderá que...
- La violencia política...
1. al 4. ...
  5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
  6. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y
  7. Ejercer violencia física y sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos.
- q) **Grupos de atención prioritaria:** Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político electorales, y que a saber son: personas con discapacidad, personas de la comunidad de la diversidad sexual LGBTTTTIQA+, personas migrantes, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas afrodescendientes.

Fuera de proceso electoral, se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos determinados por el Consejo General.

**Artículo 14.** Son requisitos para postularse y, en su caso, para permanecer en cualquier cargo de elección popular, los siguiente:

- I. a la VI. ...
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia firme por el delito de violencia política, violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- IX. No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.



- b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.
- c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Sólo podrá ser gobernador constitucional del Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Para efectos de...

**Artículo 34.** Los partidos políticos...

- I. a la XVI. ...
- XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en las disposiciones reglamentarias aplicables;
- XVIII. a la XX. ...

**Artículo 53.** Son fines del...

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero;
- II. Preservar el fortalecimiento...
- III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. a la V. ...
- VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las asociaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- VII. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y
- VIII. Organizar los ejercicios...

**Artículo 54.** El patrimonio del...

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios del artículo 134 de la Constitución Política.

**Artículo 55.** El Instituto tiene...

- I. al IV. ...

Para la integración...

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto implementará el principio de paridad de género en la designación o nombramiento de las y los titulares de sus órganos.

**Artículo 58.** El Consejo General...

- I. Una persona titular de la Presidencia y seis consejerías electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que la nombraron;
- III. a la V. ...

Por cada persona...

La persona titular de la Presidencia y las consejerías electorales tendrán derecho a voz y voto, las demás personas integrantes sólo tendrán derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva concurrirá a las sesiones del Consejo General con derecho a voz.

**Artículo 59.** Para ser titular de la Presidencia del Consejo General o Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.

**Artículo 60.** La persona titular de la Presidencia y las Consejerías del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni postularse para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante dos años posteriores al término de aquél.

**Artículo 61.** El Consejo General...

- I. Garantizar la ministración...
- II. Aprobar la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y los que señale esta Ley;
- III. Efectuar el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;
- IV. a la XV. ...
- XVI. Aprobar el registro de las candidaturas a la Gubernatura;
- XVII. a la XXVI. ...
- XXVII. Remitir, por medio de la Presidencia del Consejo General, al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;
- XXVIII. a la XXXVI. ...

- XXXVII.** Ordenar la implementación de herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto;
- XXXVIII.** Conocer y, en su caso, aprobar semestralmente el ejercicio presupuestal en términos de las disposiciones aplicables; y
- XXXIX.** Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 62.** La persona titular de la Presidencia del Consejo General tiene las facultades siguientes:

- I.** a la **XIII.** ...
- XIV.** Nombrar personas que funjan como encargadas de despacho para la Secretaría Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable;
- XV.** Designar a la persona responsable oficial de mejora regulatoria del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables; y
- XVI.** Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 63.** Corresponde a la...

- I.** Auxiliar al Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II.** a la **IX.** ...
- X.** Firmar junto con la persona titular de la Presidencia, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- XI.** a la **XV.** ...
- XVI.** Proponer al Consejo General, por medio de la persona titular de la Presidencia, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- XVII.** a la **XIX.** ...
- XX.** Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración de la persona titular de la Presidencia del Consejo General;
- XXI.** a la **XXX.** ...
- XXXI.** Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General y la persona titular de la Presidencia.

En el ejercicio...

- a) al c) ...**

**Artículo 65.** Para el desahogo...

La convocatoria a...

La persona titular de la Presidencia convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Se podrá convocar...

**Artículo 66.** Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los integrantes que asistan.

En caso de inasistencia de la persona titular de la Presidencia a sesión en segunda convocatoria, las consejerías electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellas, quien lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.

En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.

En caso de que la persona titular de la Presidencia se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, se designará a una Consejería Electoral para que le auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación de la Consejería Electoral que deba sustituirlo, las consejerías electorales en votación económica designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.

Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, la persona titular de Presidencia designará, de entre las consejerías electorales, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.

Se exceptúa de...

Las resoluciones se...

**Artículo 67.** El Consejo General...

El Instituto está exento del pago de derechos correspondientes al servicio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 68.** El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que acuerde para cada caso. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres consejerías electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo a la normatividad aplicable.

La Comisión de...

Las facultades de...

**Artículo 72.** La Contraloría General...

La persona titular...

La persona titular...

La Contraloría General...

En su desempeño...

La Contraloría General...

I. al XVIII. ...

**XIX.** Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la persona titular de la Presidencia;

**XX.** a la **XXII.** ...

**Artículo 76.** La Dirección Ejecutiva...

**I.** a la **VII.** ...

**VIII.** Coadyuvar en la realización de campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política, así como capacitar al personal del Instituto;

**IX.** a la **XIV.** ...

**Artículo 77.** La Dirección Ejecutiva...

Son facultades de...

**I.** Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias jurisdiccionales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en los asuntos, juicios y procedimientos en los que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares en los supuestos en que pudiera existir afectación patrimonial;

**II.** a la **III.** ...

**IV.** Apoyar a la persona titular de la Presidencia y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

**V.** a la **X.** ...

**XI.** Sustanciar procedimientos de remoción de consejerías o destitución de Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;

**XII.** En casos de separación provisional se estará a lo previsto en esta Ley, con relación la lista de suplentes o lista de reserva según corresponda.

**XIII.** a la **XIV.** ...

**Artículo 78.** Los consejos distritales...

Las consejerías deberán...

La persona titular...

Las consejerías habilitadas como auxiliares no podrán ocupar el cargo de consejerías para el distrito o municipio en el que participen, salvo previa habilitación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

La persona titular...

**Artículo 79.** Se instalarán consejos...

**I.** Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra.

**II.** Municipales: En los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta del Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.

Los consejos municipales de Corregidora y El Marqués se instalarán en cualquier punto de su municipio, con independencia del cómputo parcial de la elección de diputaciones que deberán realizar respecto de los Distritos 06 y 09 respectivamente.

**Artículo 80.** Los consejos distritales...

**I.** Cinco consejerías propietarias...

La integración de...

De entre las...

**II.** Una persona titular...

Sólo podrán designarse...

Las Secretarías Técnicas...

El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia temporal o definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Las Secretarías Técnicas...

**III. a la IV. ...**

Por cada persona...

En caso de...

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones cuando haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación de la elección o, en su caso, queden firmes las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Previo al cierre de los consejos distritales y municipales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva realizará la consulta sobre la firmeza de dichas resoluciones.

**Artículo 81.** Es competencia de...

**I.** a la III. ...

**IV.** Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de su Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, la documentación y material electoral para efectos de la elección local que se trate;

**V.** a la IX. ...

**X.** Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 09 Amealco de Bonfil, 10 en San Juan del Río, 12 en Tequisquiapan, 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios; y

**XI.** Las demás que...

**Artículo 82.** Es competencia de. . .

**I.** a la III. ...

**IV.** Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de su Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, la documentación y materia electoral para efectos de la elección local que se trate.

V. a la XII. ...

**Artículo 83.** Las y los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la edad y escolaridad, en términos de los Lineamientos que emita el Consejo General.

**Artículo 86.** Corresponde a las...

I. a la VII. ...

VIII. Firmar junto con la Presidencia del consejo de su adscripción, todos los acuerdos;

IX. a la X. ...

**Artículo 89.** Los consejos distritales y municipales contarán con el personal necesario para el desarrollo de la función electoral, en los términos que determine el Consejo General.

El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las secretarías técnicas, según corresponda.

**Artículo 92.** El proceso electoral...

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, las personas aspirantes a una candidatura independiente, las candidaturas independientes y los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral para la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía, las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normativa aplicable.

Los artículos promocionales...

No constituirá propaganda...

La entrega de...

**Artículo 95.** La etapa preparatoria...

La etapa preparatoria...

I. a la III. ...

IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes;

V. a la XII. ...

**Artículo 96.** El Consejo General...

I. a la II. ...

III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, así como de los cargos sujetos a elección popular.

**Artículo 99.** La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

La propaganda que...

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son...

Precandidato o precandidata...

En todos los...

La preparación de...

El periodo de...

El Consejo General...

Una vez que...

Las personas aspirantes...

Los partidos políticos...

Para el cumplimiento...

**I.** Que la propaganda...

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior a la elección.

**II.** a la **III.** ...

**Artículo 100.** Desde el inicio...

**I.** a la **III.** ...

**IV.** Las autoridades y...

**a)** al **b)** ...

**c)** En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad.

**V.** a la **IX.** ...

Quienes desacaten las...

**Artículo 103.** En la fijación...

**I.** a la **VII.** ...

**VIII.** No podrá pintarse en inmuebles de propiedad pública;

**IX.** a la **XII.** ...



Los consejos distritales...

**Artículo 108.** El Consejo General...

Dentro del periodo...

El debate de...

La celebración de...

Los medios de...

I. a la III. ...

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La inasistencia de una o más de las candidaturas invitadas a estos debates no impedirá la realización de los mismos.

**Artículo 109.** Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto y contendrán:

I. a la III. ...

IV. Color o combinación de colores y emblema registrados ante el Instituto Nacional, para partidos políticos nacionales y ante el Instituto, para partidos políticos y se colocarán en el orden que le corresponde según la antigüedad de su acreditación de registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gobernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la planilla para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos políticos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;

V. En el caso...

VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista de cada partido político que postule candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

VII. En el caso...

VIII. Las firmas impresas de la persona titular de la Presidencia del Consejo y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

IX. a la XI. ...

La cantidad de...

Concluido el proceso electoral el Consejo General deberá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.

Las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes conocerán y rubricarán el diseño de la versión de las boletas electorales que se enviará para su impresión de cada elección en la que participen; para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en reunión de trabajo podrán a la vista los documentos para su validación. En caso de inasistencia de alguna representación se entenderá conforme con el diseño de la boleta.

**Artículo 111.** Las boletas electorales...

- I. a la III. ...
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las de representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada.

Una vez integrados los paquetes electorales, de manera previa a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, se realizará una revisión aleatoria de su contenido en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 113.** Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad de sufragio conforme a los modelos que apruebe el Instituto Nacional y con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto.

**Artículo 114.** En relación al registro de personas representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

**Artículo 116.** La etapa posterior...

- I. En los consejos...
  - a) al i) ...
  - j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten;
- II. En los consejos...
  - a) al i) ...
  - j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten; y
- III. En el Consejo...
  - a) al h) ...

**Artículo 117.** Las presidencias de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General.

Los consejos distritales...

A la entrega de los paquetes podrán concurrir exclusivamente, además del funcionariado de la mesa directiva que se designen entre sí, las representaciones de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo. Las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales auxiliarán en el traslado de los paquetes electorales.

**Artículo 118.** Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales como un asunto de seguridad nacional, el orden de la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos...

Los juzgados de...

**Artículo 119.** La recepción de...

- I. Las Presidencias de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;
- II. a la IV. ...

**Artículo 124.** Son obligaciones de...

- I. a la III. ...
- IV. Remitir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;
- V. a la VII. ...
- VIII. Enviar al Tribunal Electoral, los medios de impugnación que se hubieran interpuesto y la documentación relativa.

**Artículo 125.** Las personas titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales, publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Las candidaturas o...

El Instituto deberá garantizar la cadena de custodia de la documentación electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directiva de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.

La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad del Consejo General y del consejo municipal o distrital correspondiente.

**Artículo 132.** Tendrá derecho a...

- I. Haya registrado fórmulas de candidaturas completas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- II. a la III. ...

**Artículo 134.** Toda organización, para constituirse como partido político deberá presentar un aviso de intención ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado.

Para el caso de una asociación política estatal el aviso de intención deberá presentarse en el mes del año siguiente al de la elección ordinaria que corresponda.

A partir de este momento y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización deberá informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, hasta la emisión de la determinación que tenga por no presentado el aviso de intención, acuerde el desistimiento o determine la procedencia o negativa de su registro.

Toda organización deberá aperturar una cuenta bancaria a su nombre, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas y presentar un escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, el cual deberá estar suscrito por parte de su representante legal.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

La organización que pretenda constituirse como partido político local deberá presentar junto con la solicitud de registro una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades en los términos de la Ley de Partidos.

Los demás requisitos y procedimientos para la constitución de partidos políticos locales que serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General deberá emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para el registro de asociaciones políticas electorales.

**Artículo 138.** La persona titular...

La Secretaría Ejecutiva con apoyo de los órganos del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.

**Artículo 154.** En los casos...

La Secretaría Ejecutiva en un término de diez días, determinará el inicio del procedimiento correspondiente, o, en su caso, desechará de plano la solicitud.

**Artículo 155.** De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político o asociación política estatal cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.

**Artículo 158.** La asociación política...

I. a la III. ...

En caso de remanente de bienes y recursos, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**Artículo 159.** Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de la representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrá registrarse como candidatura independiente a la ciudadanía que cumpla con el procedimiento fijado en esta Ley.

**Artículo 162.** Las listas de...

En los municipios...

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputadas y diputados y Ayuntamientos preferentemente deberá encabezarse por mujeres.

Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

Cada partido político, en la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, postulará al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria.

Para el caso de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria.

**Artículo 166 Bis.** Para efectos del artículo anterior y de la integración de las candidaturas, el Consejo General aprobará la lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito y municipio, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, para lo cual en ningún caso podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios o a los distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque.

**Artículo 170.** La solicitud de...

- I. a la VI. ...
- VII. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso;
- VIII. Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- IX. Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad no tener suspendidos sus derechos político electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Por violencia familiar y/o de género en el ámbito privado o público.
  - b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.
  - c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Además, deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; asimismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.

**Artículo 175.** El periodo de...

En los casos....

Los registros a que se refiere el presente artículo, optativamente se podrán realizar a través de los medios electrónicos de conformidad con la normativa y demás disposiciones que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 184.** El proceso para el registro de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas.

Dicho proceso comprende...

- I. a la III. ...

**Artículo 185.** A más tardar...

La convocatoria deberá...

- I. Fecha, denominación del órgano, firma de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva;
- II. a la VI. ...

**Artículo 187.** La manifestación de...

En el caso...

Deberá designar, además...

Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, la cual deberá estar mancomunada entre la persona representante legal, así como la encargada de los recursos con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral...

Además, deberá señalar domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el consejo en el que haya presentado su manifestación de intención, según la elección de que se trate.

**Artículo 193.** Son derechos de...

- I. a la II. ...
- III. Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las precandidaturas de partidos políticos y coaliciones; y
- V. Nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo General y los consejos distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto.

**Artículo 194.** Las personas aspirantes...

Además deberán cumplir...

- I. Manifestarse expresamente en todos sus actos, actividades y propaganda con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda "aspirante a candidatura independiente";
- II. a la VIII. ...

**Artículo 196.** Las manifestaciones de...

- I. a la VI. ...

En todos los casos se deberá garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.

**Artículo 200.** Las candidaturas independientes...

Las candidaturas independientes...

Los efectos de los registros de las candidaturas independientes concluyen con la firmeza de las elecciones competencia de cada consejo distrital y municipal, así como del Consejo General, respectivamente, con independencia de los procedimientos de fiscalización ante el Instituto Nacional.

**Artículo 211.** Se sujetarán a...

- I. a la VI. ...
- VII. Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VIII. El funcionariado electoral;
- IX. Las organizaciones que pretendan constituirse como asociación política estatal; y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, estarán sujetas a las conductas sancionables que establece la Ley General.

**Artículo 220.** Constituyen infracciones del...

Además, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes medidas cautelares:

I. a la V. ...

**Artículo 220 Bis.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones que pretendan constituirse como asociaciones políticas estatales:

- I. No informar mensualmente al Instituto el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación de una asociación política estatal intervengan;
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de la ciudadanía a la organización que pretenda su registro; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y en los Lineamientos para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales que para tal efecto emita el Consejo General.

**Artículo 221.** Las infracciones señaladas...

I. a la IV. ...

V. Respecto de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal:

- a) Con amonestación pública, que se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda;
- b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda;
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local o asociación política estatal;
- d) Con la negativa de registro como partido político local o asociación política estatal.

En caso de...

En los casos...

Para el caso...

En caso de...

**Artículo 230.** La investigación para...

Una vez que...

Admitida la denuncia...

Durante la etapa...

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de tres días hábiles, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Concluida la etapa...

La Dirección Ejecutiva...

Las diligencias que...

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Los asuntos que a la entrada en vigor a esta Ley se encuentren en procesos se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

**Artículo Cuarto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**ATENTAMENTE  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

Rúbrica  
**DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES  
PRESIDENTA**

Rúbrica  
**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ  
SEGUNDA SECRETARIA**

**Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día quince del mes de julio del año dos mil veintitrés; para su debida publicación y observancia.

Rúbrica  
**Mauricio Kuri González  
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica  
**María Guadalupe Murguía Gutiérrez  
Secretaria de Gobierno**

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”		
*Ejemplar o número del día	0.625 UMA	\$ 64.84
*Ejemplar atrasado	1.875 UMA	\$ 194.51

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 24 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**